



Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500014105001 2018 00349 00
Demandante: PROTECCIÓN S.A.
Demandado: PROYECTAR SERVICIOS LLANEROS S.A.S.

AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada PROYECTAR SERVICIOS LLANEROS S.A.S. contra el auto del 28 de septiembre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de PROYECTAR SERVICIOS LLANEROS S.A.S.

ANTECEDENTES

- El 05 de junio de 2018, la apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A., promovió demanda ejecutiva laboral en contra de PROYECTAR SERVICIOS LLANEROS S.A.S., con la finalidad de que se librara mandamiento de pago por concepto de capital generado por el no pago de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones a favor de sus trabajadores afiliados por el periodo comprendido entre abril de 2015 y enero de 2018, incluyendo los intereses moratorios por cada una de las cotizaciones adeudadas.
- Mediante auto del 28 de septiembre de 2018, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de PROYECTAR SERVICIOS LLANEROS S.A.S. y en favor de PROTECCIÓN S.A., por el monto señalado en la liquidación de cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones efectuada por la demandante PROTECCIÓN S.A. el 04 de mayo de 2018.
- EL 12 de abril de 2019, el apoderado judicial de la demandada PROYECTAR SERVICIOS LLANEROS S.A.S. se notificó personalmente del auto del 28 de septiembre de 2018, y, el 22 de abril de 2019, presentó recurso de reposición en contra de la mencionada decisión, tras considerar que no estaba conformado en debida forma el título ejecutivo complejo, ya que el título ejecutivo base de recaudo no es claro ni exigible.
- Al descorrer el traslado del recurso de reposición, la apoderada de la ejecutante, solicitó no recurrir el mandamiento de pago, aduciendo que, el título ejecutivo complejo, está integrado por el requerimiento al empleador, liquidación enviada con el requerimiento y liquidación posterior a los 15 días del requerimiento (donde se especifica nombre del



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

afiliado y/o trabajador, cedula, periodo adeudado y fecha de cumplimiento de la obligación) y el título que consolida todos los detalles de la liquidación del crédito que le indica el capital adeudado, por lo tanto al encontrarse cada uno de estos requisitos se configura que el título base de esta acción, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

CONSIDERACIONES

El artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición.
2. El de apelación.
3. El de súplica.
4. El de casación.
5. El de queja.
6. El de revisión.
7. El de anulación.

Por su parte el artículo 63 ibídem enseña que el *“recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”*

CASO CONCRETO.

Analizada la situación fáctica planteada, advierte el Despacho que repondrá la providencia del 28 de septiembre de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra de PROYECTAR SERVICIOS LLANEROS S.A.S. toda vez que, en el caso bajo estudio no están dados los presupuestos normativos para exigir por parte de PROTECCIÓN S.A., a través de la vía judicial, el pago de la liquidación de aportes adeudados al Sistema de Seguridad Social en Pensión por parte de la ejecutada PROYECTAR SERVICIOS LLANEROS S.A.S., conclusión que se desprende de las siguientes apreciaciones de orden fáctico y jurídico:

El artículo 100 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social enseña que *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*



A su vez, el artículo 109 ibidem dispone que, también prestaran mérito ejecutivo ante la jurisdicción del Trabajo las resoluciones del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, o de las Cajas Seccionales del mismo, o por las cuales declaren la obligación de pagar las cuotas o cotizaciones que se les adeuden, una vez agotado el procedimiento interno de la respectiva entidad.

En cuanto a la obligación por parte del empleador en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 señala que éste es responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, por lo que para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determinó el Gobierno Nacional. Así mismo señala, que el empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Por su parte, el artículo 24 de la citada Ley 100 de 1993 expone que *"corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

Igualmente, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, hoy compilado en el compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, señala que:

"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes."

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."



Así las cosas, conforme a las disposiciones normativas traídas a colación, para exigir a los empleadores morosos a través de la vía judicial los aportes al Sistema de Seguridad Social es Pensión, resulta indispensable que previo a la presentación de la demanda, la entidad administradora lo requiera. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Sabido es que, el título ejecutivo laboral es aquel que contiene una obligación expresa, clara y exigible de dar, hacer o no hacer, a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, originada en una relación de trabajo, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme, o de actos administrativos o de conciliación tanto judicial como extrajudicial, de los cuales se deriven tales obligaciones para el ejecutado, a favor del ejecutante.

El título ejecutivo puede ser simple o complejo: Simple, cuando está contenido en un solo documento; y complejo, cuando la obligación expresa, clara y exigible, se deduce de dos o más documentos o actuaciones conexas, que provienen del deudor o de su causante, o que hayan sido emitidas en su contra, judicial o administrativamente, y que constituyen plena prueba contra él.

Para que el documento preste mérito ejecutivo, debe reunir unos requisitos formales y otros de fondo. Los requisitos formales miran que el documento cumpla con las exigencias en cuanto a su nacimiento; y los de fondo, a que de éstos se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Con el escrito de demanda se aportaron los siguientes documentos:

- Comunicación del 10 de abril de 2018, dirigida a PROYECTAR SERVICIOS LLANEROS S.A.S. por parte de PROTECCIÓN S.A., denominada *"Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria- Previo a la demanda"*, en la que le informa el estado de cuenta de los aportes pensionales adeudados por esa sociedad, el término que cuenta para ponerse al día y las consecuencias de su omisión, como es la elaboración de la liquidación de aportes y la presentación de la correspondiente demanda ejecutiva.
- Guía de entrega del *"Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria- Previo a la demanda"*, expedida por la empresa de mensajería "DATACOURRIER", en la dirección de destinatario carrera 29 No. 14- 34 frente Unicentro- Yopal Casanare.

Conforme a los preceptos legales traídos a colación, concluye el despacho que, la obligación representada en la de liquidación de cotizaciones obligatorias



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

adeudadas entre abril de 1994 y febrero de 2018, por ocho (8) trabajadores de la ejecutada PROYECTAR SERVICIOS LLANEROS S.A.S., expedida el 04 de mayo de 2018, actualmente no es exigible, toda vez que la ejecutante PROTECCIÓN S.A. envió la comunicación del 10 de abril de 2018, denominada “*Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria- Previo a la demanda*”, a una dirección diferente a la de las notificaciones judiciales registrada por la accionada PROYECTAR SERVICIOS LLANEROS S.A.S. en la Cámara de Comercio de Villavicencio.

En efecto, revisada la guía de entrega del “Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria- Previo a la demanda, expedida por la empresa de mensajería “DATACOURRIER”, se observa que fue entregado en la carrera 29 No. 14- 34 frente Unicentro del municipio de Yopal- Casanare, sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación legal de la demandada PROYECTAR SERVICIOS LLANEROS S.A.S., aportado con la demanda, se observa que su dirección comercial como de notificaciones judiciales es la carrera 37 No. 33 A 22 barrio Barzal de Villavicencio.

Así las cosas, para esta agencia judicial no quedó acreditado por parte de la ejecutante PROTECCIÓN S.A., el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por lo que la liquidación de aportes allegada por ésta actualmente no es exigible, lo que hacía imposible librar mandamiento de pago en contra de la accionada PROYECTAR SERVICIOS LLANEROS S.A.S.

En consecuencia, se repondrá el auto del 28 de septiembre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en su lugar, se **NEGARÁ EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por PROTECCIÓN S.A. contra PROYECTAR SERVICIOS LLANEROS S.A.S., por las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y que aún se encuentran vigentes, como también, se dispondrá la entrega a PROYECTAR SERVICIOS LLANEROS S.A.S de los dineros consignados a órdenes del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado el 28 de septiembre de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, en su lugar, **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por PROTECCIÓN S.A. contra PROYECTAR SERVICIOS LLANEROS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que aún se encuentran vigentes. Por **Secretaría** líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los dineros consignados a órdenes del proceso, a la demandada PROYECTAR SERVICIOS LLANEROS S.A.S.

CUARTO: Devuélvanse los anexos originales a la parte actora, conservando una copia íntegra en el expediente.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50b665b9bab94c3a660f25165d35e483caad026f340b1ab2aa68ddc1fde2f608

Documento generado en 08/01/2022 03:39:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>